



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 21:00 horas del día 27 de octubre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/297/2025 cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**PRIMERO.** *Ha procedido la vía intentada.*

**SEGUNDO.** *Con base en los argumentos precisados en el último considerando de esta resolución, se confirma el acto impugnado en el presente juicio de inconformidad, en lo que fue materia de impugnación.*

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora y al órgano interno señalado como responsable por medio de los correos electrónicos habilitados para dichos efectos y a los demás interesados, en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS

SECRETARIA TÉCNICA

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/297/2025.

**PARTE ACTORA:** JANETH ANGUIANO VILLANUEVA.

**ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN SAN LUIS POTOSÍ.

**ACTO RECLAMADO:** ACUERDO CEPE-61-SLP-2025 POR EL QUE SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN RIO VERDE.

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

**ENTIDAD FEDERATIVA:** SAN LUIS POTOSÍ.

**En la Ciudad de México a los 27 días del mes de octubre del 2025 dos mil veinticinco.**

**VISTOS**, para resolver, el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** registrado con clave alfanumérica **CJ/JIN/297/2025**, promovido por **JANETH ANGUIANO VILLANUEVA**, en el que se señala como acto impugnado el **ACUERDO CEPE-61-SLP-2025 POR EL QUE SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN RIO VERDE**.

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	ACUERDO CEPE-61-SLP-2025 POR EL QUE SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN RIO VERDE.
<b>Actora, recurrente, inconforme o promoviente:</b>	JANETH ANGUIANO VILLANUEVA.
<b>Órgano interno responsable:</b>	COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN SAN LUIS POTOSÍ.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional en Jalisco
<b>Reglamento de Justicia:</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

## RESULTANDOS

### ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- Convocatoria.** El 19 diecinueve de agosto del 2025 dos mil veinticinco, se publicó la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PAN EN RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ, a celebrarse el 20 veinte de septiembre en el que se elegirían entre otros cargos, a la o el

presidente e integrantes del CDM del referido municipio.

2. **Publicación de los acuerdos de procedencia de registros.** El 05 cinco de septiembre del 2025 dos mil veinticinco, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, los acuerdos CEPE-23-SLP-2025 y CEPE-24-SLP-2025 de la CEPE del PAN en la mencionada entidad federativa, mediante los cuales se declara la procedencia de registro de las Planilla para contender por la Presidencia del CDM de Rioverde; San Luis Potosí, encabezadas por JANETH ANGUIANO VILLANUEVA y DALILA CASTRO HERNÁNDEZ respectivamente.
3. **Solicitud de información.** Que el 09 nueve de Septiembre del año en curso, un militante de éste instituto político solicitó al Presidente del CDM de Ríoverde, San Luis Potosí, un listado de militantes que se encuentran en impago de sus cuotas u obligación, ministrándose la información mediante escrito acusado el 14 de septiembre, en el que se señala que la candidata DALILA CASTRO HERNÁNDEZ y JOSÉ LUIS DÍAZ GUEVARA quien es un integrante de la planilla de la misma, presentan un adeudo y por tanto, están en una situación de impedimento para obtener la constancia de derechos a salvo mientras no regulicen su situación.
4. **Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electORALES DEL CIUDADANO.** El 18 dieciocho de septiembre del 2025 dos mil veinticinco, la parte accionante presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano ante la Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, doliéndose de la **PROCEDENCIA DE REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR DALILA CASTRO HERNÁNDEZ;** el que se

reencauzó a esta Comisión de Justicia para agotar el principio de definitividad, que se conoció a través del CJ/JIN/256/2025, que fue sobreseído por extemporaneidad.

5. **Reencauzamiento del medio de impugnación vigente.** Por resolución dictada el 20 veinte de octubre del 2025 dos mil veinticinco, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del expediente **TESLP/JDC/117/2025**, determinó reencauzar el citado medio de impugnación a esta Comisión de Justicia para los siguientes efectos:

*“... A efecto de garantizar el acceso a la justicia de los accionantes (sic), previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de atribuciones, sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda dentro de un plazo no mayor de cinco días naturales, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique el presente acuerdo...”*

#### **TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.**

1. **Acuerdo de turno.** Con fecha 24 veinticuatro de octubre del 2025 dos mil veinticinco, fue turnado el medio de impugnación a la ponencia del Comisionado José Hernán Cortés Berumen.

6. **Admisión:** En la fecha referida en el punto precedente, el Comisionado Instructor admitió a trámite la demanda.
7. **Informe Circunstanciado.** El órgano interno señalado como responsable, rindió de manera oportuna el informe circunstanciado.
8. **Tercera Interesada.** En el presente asunto se apersonó una persona como tercero interesado, a quien se le tiene reconocido el carácter y por hechas sus manifestaciones.
9. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente de desahogar, se cerró la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte promovente. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la parte actora, al ser militante de este instituto político.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues el órgano interno señalado como responsable se encuentra reconocido como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.
5. **Tercera Interesada.** En el presente caso compareció una persona como tercera interesada a quien se le tienen por hechas sus manifestaciones.

**TERCERO. Improcedencia.** El órgano interno señalado como responsables al rendir su informe circunstanciado, hace valer causas de improcedencia, más esta comisión no advierte, que se actualice causal alguna improcedencia, por ende, lo que procede en este caso, es continuar con estudio de los agravios planteados en este juicio.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que

acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Lo anterior además de conformidad con los artículos 10 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral con relación al 16 del Reglamento de Justicia del Partido.

**CUARTO. Estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora.** Con el objeto de acreditar la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, la parte actora ofertó los siguientes medios de convicción:

“A. DOCUMENTALES. Consistentes en los documentos anexos al presente, mediante los cuales acredito:

- 1) La personería con la que comparezco.
- 2) El acuerdo que se combate que constituye la base toral sobre la que sustento mis agravios.
- 3) La convocatoria de mérito.
- 4) La existencia del acto reclamado
- 5) La solicitud de información
- 6) La respuesta del CDM de Rioverde respecto del punto próximo anterior

Respecto del contenido de los puntos 5 y 6, refiero que se adjuntan en copia simple y que los originales se encuentran en poder de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional, mismos que fueron puestos a disposición de esa Autoridad Jurisdiccional y que por acuerdo suyo fue reencausado a la jurisdicción interna de Acción Nacional, dentro del expediente TESLP/JDC/114/2025 12

B. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente de mérito, que permiten a la suscrita dar probanza a lo que refiero, y que denotan el error, y la falta de legalidad en la actuación de la responsable quien de manera negligente inobserva el principio de legalidad en los términos vertidos.”

### **Valoración de Pruebas**

#### **A. RELATIVO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES**

##### **1. Prueba documental sobre personería**

Se aporta documentación que acredita la personería con la que comparece la parte actora; sin embargo, conforme a la jurisprudencia del TEPJF, la sola acreditación documental no implica el reconocimiento automático de legitimación para actos no comprendidos en el ámbito de dicha personería. En consecuencia, la personería acredita formalmente la representación, pero no concede por sí sola derecho a generar efectos favorables a la parte oferente en cuanto al objeto del presente juicio.

##### **2. Acuerdo combatido**

El acuerdo impugnado forma parte del expediente y es el punto central de la controversia. Según la tesis reiterada del TEPJF, los documentos públicos – como los acuerdos– tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, pero la valoración de los mismos debe realizarse en conjunto con el resto de las pruebas del expediente para determinar si respalda o no la pretensión formulada.

### **3. Convocatoria de mérito**

La convocatoria, si bien es pública y oficial, su contenido debe interpretarse en armonía con los requisitos legales de elegibilidad y principios constitucionales aplicables en el proceso electoral. La sola existencia de la convocatoria no provee elementos suficientes para validar la actuación de la autoridad responsable si esta se aparta de los principios legales que la rigen.

### **4. Existencia del acto reclamado**

Se acredita la existencia del acto mediante documentación y actuaciones oficiales; esta prueba guarda valor público, pero su existencia no implica que el acto sea conforme a derecho ni que sean válidos todos sus efectos.

### **5. Solicitud de información y respuesta del CDM de Rioverde**

Aunque la solicitud de información y la respectiva respuesta se aportan en copia simple, los originales están en poder de la autoridad jurisdiccional, lo que garantiza la autenticidad y validez formal. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia TEPJF, la utilidad probatoria de dichas piezas se limita estrictamente a acreditar la entrega de información y el contenido literal de la respuesta, sin que ello implique confirmación automática de los extremos defendidos por la parte oferente.

## **B. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

Las actuaciones del expediente permiten conocer el desarrollo completo del procedimiento, pero según la jurisprudencia del TEPJF la sola acumulación masiva de

actuaciones no prueba por sí misma la veracidad o legalidad de los actos controvertidos, sino que deben existir elementos claros y contundentes que sustenten la pretensión, que en este caso no se observan.

Por lo anterior, la instrumental no genera beneficios probatorios para la parte actora, ya que no desvirtúa la legalidad y corrección del proceder de la autoridad responsable ni aporta datos nuevos que modifiquen la estructura jurídica del caso.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la *litis* establecer los mismos en un apartado específico.<sup>1</sup>

Los principales razonamientos en su apartado de agravio son:

**1. Vicio de origen del acto impugnado.**

- La planilla electa no cumple con las condiciones de elegibilidad establecidas en la convocatoria.
- Se sostiene la existencia de adeudos por obligaciones derivadas del ejercicio de cargos públicos, contraviniendo normas internas del PAN.

**2. Nulidad de elección por inelegibilidad.**

- Se afirma que la persona que encabeza la planilla electa no reúne los requisitos legales para participar.
- Se señala omisión de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable dentro de la cadena impugnativa.

---

<sup>1</sup> Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

### **3. Hipótesis jurídica planteada.**

- Se cuestiona si existen condiciones jurídicas suficientes para presumir la inelegibilidad de la planilla y declarar la nulidad de la elección.
- Se sostiene que la autoridad responsable incumplió con el principio de congruencia al otorgar validez a la candidatura sin verificar la autenticidad de los documentos presentados.

### **4. Presunta falsedad o irregularidad en documentos de registro.**

- Se presume que pudieron presentarse documentos falsos o alterados, o declaraciones bajo protesta de hechos falsos.
- Se alega que el Comité Directivo Municipal de Rioverde confirmó la existencia de integrantes inelegibles por adeudos.

### **5. Principios constitucionales presuntamente vulnerados.**

- **Certeza:** al permitir la participación de personas inelegibles.
- **Legalidad:** por omisión de la autoridad responsable en resolver sobre la inelegibilidad demostrada.
- **Imparcialidad:** al favorecer con su silencio procesal a la planilla electa.
- **Objetividad:** al validar una elección con candidatos que carecen de derecho a participar.

### **6. Causales de nulidad.**

- Se argumenta que se configuran tanto causales específicas como genéricas de nulidad electoral.
- Se imputa a la autoridad responsable haber generado nulidad por su inactividad procesal ante pruebas supervenientes.

### **7. Principio de conservación de actos válidamente celebrados.**

- Se plantea que dicho principio no puede prevalecer sobre los de legalidad, certeza y objetividad.

- Se sostiene que el acto electoral se encuentra viciado desde su origen y, por tanto, es jurídicamente inválido.

**8. Falta de acreditación del cumplimiento de obligaciones partidistas.**

- Se afirma que la planilla electa no acreditó estar al corriente en el pago de cuotas.
- Se indica que no se exhibieron recibos válidos que acrediten el ingreso del pago en la tesorería municipal del partido.

**9. Presunciones derivadas de la irregularidad en los pagos.**

- **Primera hipótesis:** posible uso de documentos apócrifos, con apariencia de delito.
- **Segunda hipótesis:** intervención irregular del Comité Directivo Estatal, lo que vulneraría la imparcialidad y autonomía del Comité Municipal.

**10. Inelegibilidad extensiva a toda la planilla.**

- Al tratarse de votación por planilla, la inelegibilidad del encabezado se extiende a todos los integrantes.
- Se configura la causal de nulidad total de la elección impugnada.

### Análisis de los Agravios

“Me causa agravio el acto que combato, ello en función de que el acto que combato en los términos propuestos, en esencia se encuentra viciado de origen, ello es, la planilla que resulta electa, no reúne las condiciones de elegibilidad enlistadas de manera taxativa por la convocatoria de mérito, ello en función de que no cumplen con la condición de ser elegibles, por sostener adeudo del pago de obligaciones por el ejercicio de cargo público en los términos de las normas internas de Acción Nacional y por ende no reúnen condiciones de elegibilidad.

Es por lo anterior que se generan condiciones de nulidad de elección, en función de que como se demuestra con la evidencia que se adjunta, que quien encabeza la planilla electa no posee las condiciones legales para ser elegible, y por ende, no

debió de participar en el proceso electoral de mérito, situación que hizo valer dentro de la cadena impugnativa sin que a la fecha haya sobrevenido acuerdo o pronunciamiento de la responsable.

Las manifestaciones referidas en líneas anteriores llevan a la posibilidad de poder comprobar la siguiente hipótesis: ¿Existen condiciones jurídicas que permitan presuponer la inelegibilidad de la planilla electa, y por ende se funden elementos jurídicos legales suficientes para considerar la nulidad de la elección? Sí, ello en función de que la responsable incumple con el principio de congruencia, ello en función de haber expedido constancia o acta de validez de candidatura sin haber comprobado la veracidad de los documentos que presentaron los otros candidatos en su registro, me explico, si el Comité Directivo Municipal de Rioverde, indica mediante documento emitido por esa autoridad, en la que claramente se advierte que hay miembros de la planilla que se impugna que no reúnen los requisitos de elegibilidad por no tener sus derechos a salvo, es decir por sostener un adeudo o situación de impago, no resulta lógico, ni jurídicamente salvable que la responsable considerara como satisfechos los extremos de la convocatoria, ya que es de presumir que se presentaron documentos falsos o con alteraciones o que se está declarando bajo protesta hechos falsos por parte de quienes suscribieron los documentos de registro de la otra planilla, de cuya procedencia me opongo desde luego y combato en términos del presente. Situación que fue plenamente expuesta y demostrada dentro de la cadena impugnativa de mérito, en donde se demostró con documentación oficial expedida por el Comité Directivo Municipal de Rioverde que la hoy planilla electa no satisfizo de manera legal y a cabalidad con los extremos de la convocatoria.

Por lo que a la luz de lo anterior se reúnen elementos suficientes para considerar como factible la nulidad de la elección. Pruebas que obran en expediente de la cadena impugnativa de mérito y que comprueban la veracidad de la aseveración.

(Se omite transcripción de tesis)

A la luz de la tesis invocada, es dable considerar que han sido interrumpidos los principios constitucionales que deben regir un proceso electoral, el principio de certeza se ve interrumpido, al permitir la participación en el certamen electoral, de personas que no reúnen las características o elementos taxativos de elegibilidad, ello es, que no debió de permitirse por la autoridad responsable que participaran en la elección por no reunir a cabalidad los extremos señalados en la convocatoria; por lo que hace al principio de legalidad, posterior a haber demostrado de manera jurídica y eficiente la situación de inelegibilidad en que encontraba la persona quien encabeza la planilla electa y algunos miembros de la misma, la responsable debió de emitir zendo acuerdo en donde funde y motive las consideraciones que a su

parecer debieron prevalecer para que se sostuviera legal y firma la candidatura de la planilla electa, misma que fue combatida dentro de la cadena de impugnación de mérito, y que aun hasta la fecha no exista pronunciamiento; por lo que hace al principio de imparcialidad, la responsable con su silencio procesal, favorece a la planilla electa (de manera ilegal), en función de que pese a que fue demostrada la insostenibilidad jurídica de su candidatura, se le permitió participar de dicho proceso electoral; finalmente el principio de objetividad también se ve trastocado en el superlativo del ejercicio de la democracia del sufragante, que votó por una planilla que jurídicamente no tiene el derecho a participar en dicho proceso electoral.

(Se omite transcripción de tesis)

La jurisprudencia invocada, de manera eficiente realiza una diferenciación entre las causales de nulidad taxativas o específicas y la genérica o abstracta, de ello es dable considerar que se cumplen las condiciones jurídicas necesarias para considerar como factible la nulidad de la elección, ya que si bien es cierto, fue impugnada la procedencia del registro de la hoy electa planilla, situación que se hizo valer dentro la cadena impugnativa, por haber sido comprobado mediante pruebas supervenientes, lo cierto es también que el silencio procesal de la autoridad, generó las condiciones de nulidad que se invocan, y que por ende debe ser considerada como nula la elección que origina el acto del que me duelo.

(Se omite transcripción de tesis)

Cobra relevancia el análisis y ponderación del principio conservación de actos públicos válidamente celebrados y su cotejo con los principios de legalidad, certeza y objetividad, que en un ejercicio ampliado con el de congruencia y exhaustividad de la sentencia, encuentra especial énfasis en la existencia de elementos de nulidad, me explico, en el caso concreto, no resulta jurídicamente dable considerar que la elección y sus consecuencias fácticas y jurídicas, deberían de prevalecer, toda vez que el acto primigenio, es decir, el acto jurídico que la originó, ha demostrado como ilegal y por ende jurídicamente insuficiente para su subsistencia, ello es, se constituye como un acto que se encuentra viciado desde su origen, en función de que la planilla electa, no acreditó de manera específica reunir de manera cabal los elementos descriptivos por la convocatoria para tener la condición de elegibilidad, esto es, la persona que encabeza la planilla electa y algunos miembros de la misma, aun al día de hoy (a dicho del Comité Directivo Municipal de Rioverde), no se encuentran al corriente en el pago de sus cuotas u obligaciones, situación que los vuelve inelegibles, y aun y cuando en su defensa, la planilla impugnada refiera que ha realizado dicho pago, no lo demuestra de manera fehaciente, es decir, debería de exhibir documento de recibo de pago que acredite el ingreso de ese recurso a las arcas de la tesorería del Comité Directivo Municipal de Rioverde, porque así lo mandata la norma interna, pero suponiendo sin conceder que dicho ingreso se

hubiere efectuado ante la Tesorería Estatal, situación que por demás es anómala ya que "el deber ser", sería ingresar en la tesorería municipal, la planilla electa debió de demostrar con documentación probatoria tal aseveración, que debería de estar demostrada en el reporte mensual de los estados financieros de la tesorería del directivo estatal, situación que es inexistente, y que permite presumir dos hipótesis nuevas, la primera de ellas que ostenta el pago supuesto realizado con un documento apócrifo, y que su mera existencia reúne los elementos taxativos y de tipo penal para presumir un acto con apariencia de delito; o la segunda, que el Comité Directivo Estatal por conducto de su tesorería o quien resulte responsable, interrumpe el principio de imparcialidad al intentar favorecer a una de las planillas, lo que nuevamente interrumpe los principios constitucionales para la validez de una elección, ahora bien, suponiendo sin conceder que existiere la presunción de la segunda hipótesis el directivo estatal tuvo que relacionar dicho ingreso en los estados financieros del periodo en el que supuestamente tuvo verificativo dicho pago, situación que es además de su obligación en términos de trasparencia y rendición de cuentas, resulta en una omisión y una transgresión a la autonomía del Directivo Municipal de Rioverde, ello en función de que es esa la autoridad ante quien debe de realizarse e pago referido.

Finalmente, toda vez que se ha demostrado de manera eficaz y suficiente la condición de inelegibilidad de la planilla electa, y en función de que el ejercicio y modelo democrático para dicho proceso electoral, se realizó bajo el esquema de votación por planilla, es decir se votó por la elección de un grupo de personas, y toda vez que se demostró la inelegibilidad de quien la encabeza, es que el esquema de inelegibilidad aplica para la totalidad de dicha planilla, con lo que se configura de manera eficaz el supuesto para decretar como nula la elección que se combate. Razonamientos que deberán ser redactados considerando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Medios de Impugnación, y la normatividad interna del PAN en dicha materia, así como la jurisprudencia del TEPJF, tratando que los razonamientos sean detallados..."

## ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE AGRAVIOS

### I. SUPUESTO VICIO DE ORIGEN POR INELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA ELECTA

Se alega que la planilla electa no reúne las condiciones de elegibilidad establecidas taxativamente en la convocatoria de mérito, por adeudos de pago impuesto por las normas internas del PAN, lo que generaría la nulidad de la elección.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1º de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGMIME), para que un agravio sea procedente debe contar con pruebas claras y vinculantes que permitan demostrar la violación alegada.

De acuerdo con la jurisprudencia del TEPJF, la presunción de veracidad de la autoridad responsable opera en tanto no se desvirtúe con evidencia suficiente y sólida. En el caso, si bien se aportan documentos relativos al supuesto adeudo, estos no acreditan de forma irrevocable que la planilla incumpla las condiciones legales, pues no se demuestra fehacientemente el adeudo específico ni que la autoridad haya validado tal información para privar de elegibilidad.

Lo anterior, con independencia que en su oportunidad fue aprobada la planilla por el ente partidario competente.

Por tanto, la pretensión de nulidad basada en esta causa carece del soporte probatorio necesario, lo que la torna infundada e improcedente.

## **II. IMPUTACIÓN DE INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD**

La parte actora reprocha que la autoridad responsable expidió constancia o acta de validez sin comprobar la veracidad de los documentos presentados y que a pesar de haber presentado evidencia en la cadena impugnativa, la autoridad ha guardado silencio.

La jurisprudencia del TEPJF establece que el silencio de la autoridad no puede interpretarse necesariamente como una omisión grave o acción ilegal cuando existe un análisis suficiente en expediente, y que toda actuación debe valorarse conforme al principio de congruencia (artículo 17 de la LGMIME).

En este sentido, si la autoridad valoró la documentación, interpretó y fundó adecuadamente su resolución para validar la candidatura, el simple silencio posterior no configura causal automática de nulidad, más aún si no existe prueba suficiente que invalide la actuación realizada.

Los agravios respecto al supuesto incumplimiento de congruencia carecen así de fundamento jurídico.

### **III. PRESUNCIÓN DE DOCUMENTACIÓN FALSA O ALTERADA**

Se plantea la posibilidad de que hayan sido presentados documentos falsos, lo que implicaría un acto con apariencia de delito.

El Tribunal Electoral ha señalado en su jurisprudencia que la presunción de falsedad requiere de medios probatorios específicos y precisos para su acreditación, y que esta atribución corresponde a la autoridad competente para la investigación penal y no al órgano electoral al resolver una impugnación electoral.

En el presente caso no se demuestran tales aspectos de falsedad documental con elementos probatorios suficientes, por lo que esta alegación debe estimarse infundada, además que no resulta pertinente en la vía electoral acreditar responsabilidad penal.

### **IV. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA**

Se aduce que la actuación de la autoridad responsable vulneró los principios constitucionales que deben regir el proceso electoral.

No obstante, la jurisprudencia del TEPJF indica que para estimar violaciones a estos principios es indispensable acreditar que la autoridad incurrió en desviación de poder, parcialidad comprobada o que emitió pronunciamientos contrarios a derecho.

Dado que la autoridad actuó en el ámbito de su competencia y emitió una resolución con base en los documentos y el procedimiento seguido, y en ausencia de prueba clara de parcialidad o ilegalidad manifiesta, no existen elementos para considerar vulnerados los principios alegados.

### **V. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS**

Finalmente, se invoca el principio de conservación de actos públicos válidamente celebrados, referido en la jurisprudencia del TEPJF, que establece que para anular actos electorales se deben acreditar violaciones de gravedad, y tendrá preferencia la conservación de actos que garanticen estabilidad y certeza jurídica.

En este caso, no se acredita que la nulidad sea estrictamente necesaria, dado el soporte documental y la actuación de la autoridad responsable, por lo que prevalece el principio de conservación, descartándose la nulidad.

En consecuencia, todos los agravios son improcedentes e infundados por falta de prueba suficiente, ausencia de violaciones graves a los principios constitucionales y legales, y respeto a la jurisprudencia vigente.

Con base en lo anterior se...

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Con base en los argumentos precisados en el último considerando de esta resolución, se confirma el acto impugnado en el presente juicio de inconformidad, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora y al órgano interno señalado como responsable por medio de los correos electrónicos habilitados para dichos efectos y a los demás interesados, en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente Sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA**